

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expropiación Rad No.50-2022-00139

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, mediante el cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada en su totalidad frente a todos los requerimientos efectuados en auto inadmisorio del veintisiete (27) de abril del año anterior²

I. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce el recurrente que, al considerar el despacho como causal de rechazo el no aportar dictamen pericial de acuerdo con las exigencias del artículo 226 del estatuto procesal civil, y exigir acreditar el pago de \$12.830.160 al señor Edgar Francisco Páez Rubio (q.e.p.d.) con el certificado de cobro emitido por la Fiduciaria de Occidente, se está realizando una valoración incorrecta, adicionando presupuestos no contemplados para el trámite especial de expropiación y un prejuzgamiento del material probatorio, excediendo de esta forma las facultades atribuibles en una etapa preliminar del proceso, como es la admisión de la demanda, pues el único requisito temporal establecido por el legislador para la presentación de la demanda, es, su formulación dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que ordene el inicio de los trámites expropiatorio.

II. CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se ha establecido como obligación del juez el verificar el cumplimiento de las formalidades estatuidas en los artículos 82 y ss., ibidem, y demás normas especiales, según el asunto puesto en conocimiento. Bajo esa orbita, al regularse por la ley los motivos de inadmisión de la demanda en el artículo 90, no puede el juzgado rechazar la demanda por una causal diferente a las establecidas de manera taxativa por el legislador.

Conforme lo anterior y haciendo por parte del Juzgado una revisión de los presupuestos establecidos para el proceso de expropiación, se avizora desde ya que el recurso que aquí se decide se encuentra llamado a prosperar.

Aun cuando los documentos solicitados en las causales 4 y 5 del auto inadmisorio no son anexos obligatorios de la demanda, en su oportunidad fueron requeridos de un lado para poder resolver en su oportunidad la solicitud de entrega anticipada ante el presunto pago del valor del bien al propietario y por el otro contar con un experticio que sirva al propósito de definir la indemnización a que tiene derecho el expropiado, ambos aspectos en concordancia con lo previsto en los artículos 28, de la ley 1682 de 2013 y 399 del Código General del Proceso.

Sobre el último precepto normativo, ninguna duda hay que al tenor de lo previsto en el numeral 3 ib., con la demanda debe presentarse el avalúo del bien que involucre la indemnización a favor del expropiado y como un trabajo técnico, debe atender las exigencias del artículo 226 del C.G.P., pero esto último es un tema que atañe a la valoración de la

¹ Archivo digital No 15

² Archivo digital No 10

prueba, lo cual dicho de paso es uno de los aspectos que puede debatir el demandado, pero desde el punto de vista formal, la carga del demandante de incorporar a su libelo el avalúo en efecto está satisfecha.

Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 2066 de 2021

“De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón”

Si esto es así, la eventual ausencia de los requisitos necesarios para dar fuerza demostrativa al experticio, no puede ser causa de rechazo de la demanda, motivo por el cual se acogen los argumentos del recurrente.

Por último, en relación a la consignación del monto del avalúo aportado, es claro que es presupuesto para la entrega anticipada del inmueble y no de la admisión de la demanda, luego la desatención de esta exigencia no puede avocar en su rechazo sino que influirá a la hora de resolver la solicitud de entrega anticipada, aspecto relevante si en cuenta se tiene que la razón de esta exigencia es el hecho de que tales recursos están llamados a ser entregados al demandado no en la oportunidad de que trata el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P. sino previo a la entrega del bien, en aquellos casos que el predio fuere destinado exclusivamente a la vivienda del propietario.

No se olvide la naturaleza de esta especial acción, que en últimas está concebida en pro del interés público, por su puesto con el reconocimiento de una indemnización para el propietario cuyo derecho real de dominio sede a los fines del estado.

Así lo explicó el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en auto del 29 de junio de 2022 M. S. María Patricia Cruz Miranda

“Bajo ese contexto, nótese que no se trata entonces de una simple disputa entre particulares, y por el contrario, lo perseguido con la acción es dar aplicación al principio de beneficio de la colectividad sobre el particular, según la propia disposición contenida en el artículo 1º de la carta magna, sin que en momento alguno se soslaye los derechos de este último, en tanto que él cuenta con los recursos legales necesarios para exigir, dentro de una razonada argumentación, la indemnización que restablezca sus derechos.”

Por lo tanto la causal de inadmisión aun cuando tenía un propósito concordante con la ley, no podía generar el rechazo de la demanda, sin perjuicio de que este punto sea estudiado a la hora de resolver la posibilidad de ordenar la entrega anticipada, como más adelante se indicará.

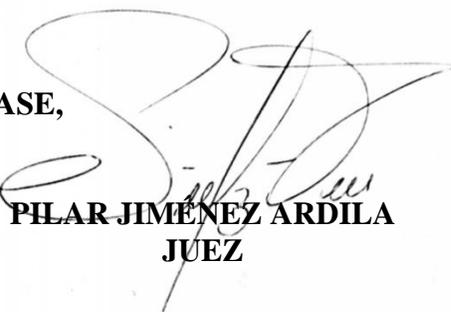
Frente al recurso de alzada no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno dada la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de esta ciudad,

III. RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto de fecha 12 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. En su lugar, **ADMITIR** la presente demanda de EXPROPIACIÓN formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de herederos indeterminados del señor EDGAR FRANCISCO PAEZ RUBIO (q.e.p.d).
3. De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada acorde con lo normado en el artículo 399 ib., para que ejerzan su derecho de defensa.
4. Por secretaría se **ORDENA** el emplazamiento de la parte pasiva de conformidad con lo previsto en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se considerará surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y una vez haya transcurrido ese término sin que comparezcan quien allí se emplaza, se le designará curador ad-litem para que los represente en el proceso.
5. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Nro.157-11398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá-Cundinamarca. Por Secretaría Oficiése a la mentada oficina a efectos de que proceda de conformidad.
6. Para la entrega anticipada del bien, y atendiendo el tenor literal de lo dispuesto en el art. 399 numeral 4 del ib., alléguese título a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia por la totalidad del avalúo aportado. Cumplido ello se resolverá sobre la entrega anticipada solicitada en la demanda. Por secretaría infórmese el número de cuenta judicial.
7. En aras de establecer con claridad que el Sr. Julio Ernesto Torres León, no tiene derecho real alguno sobre el predio atrás señalado, consecuencia de la venta de la cual da cuenta la anotación 3 del certificado allegado, aporte la entidad certificado de tradición y libertado del predio segregado (157-16224) que permita verificar que sus derechos recaen sobres este último y no sobre el área restante del predio 157-11398 sobre el cual recaen las pretensiones.
8. Reconocer a la abogada Leydi Andrea Acosta Ruiz, como apoderada de la demandante (art. 73 y s.s. del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ